

NORMATIVA EN SUELO RÚSTICO.

Canarias es un territorio rico por su patrimonio natural y paisajístico, razón por la cual toda la normativa autonómica reguladora de los recursos naturales y el suelo va dirigida a la **conservación y protección del territorio de las islas**, evitando que se llevan a cabo actuaciones que puedan poner en riesgo el valor de dichos elementos, que resultan esenciales para el desarrollo económico y social de nuestro archipiélago.

Dentro de las actuaciones que dañan nuestro territorio municipal, se encuentra la **proliferación de contenedores instalados en suelo rústico**, situación que ha ido creciendo en los últimos años provocando un deterioro y un impacto visual muy negativo de nuestro paisaje.

En este sentido, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en su artículo 11, reconoce, entre otras, las siguientes competencias propias de los municipios canarios: **j) Medio ambiente y p) Urbanismo**. En ejercicio de dichas competencias, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, señala en su artículo 1 que los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

“1º. En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas (...) 3º En el orden del urbanismo, también para velar por el cumplimiento de los planes de ordenación aprobados”.

Por último, el artículo 352.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante “Ley del Suelo”), establece que la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida corresponde a los ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el **artículo 37** de la Ley del Suelo, los “**Deberes de las personas propietarias de suelo rústico**” son, entre otros, los siguientes:

a) El deber de **conservar y mantener** el suelo, y, en su caso, su masa vegetal, en las condiciones precisas para **evitar riesgos** de erosión o incendio o para la seguridad o salud públicas y daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los de carácter ambiental y estético, así como las construcciones, instalaciones e infraestructuras.

b) De usar y explotar el suelo de forma que se **preserve** en condiciones ecológicas y **no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire**, ni tengan lugar inmisiones ilegítimas en bienes de terceros.

c) De **obtener los títulos administrativos preceptivos**, o bien cumplimentar los trámites correspondientes, exigidos para la realización de cualquier actividad de transformación, sea ordinaria o de interés público y social, cuando exceda de lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior.

El incumplimiento de estos deberes por el propietario y la perturbación de la tranquilidad y salubridad que ello supone en el municipio, conlleva que el Ayuntamiento pueda **ordenar el restablecimiento** de la legalidad urbanística infringida.

La no ejecución por el administrado de la orden de restablecimiento en los plazos otorgados para ello, dará lugar a la **imposición** por esta Corporación Local, de las **multas coercitivas** previstas en el art. 368.1 a) de la Ley del Suelo, que se podrán imponer

mensualmente en cuantía de 600 a 3.000 euros cada una de ellas, con un máximo de diez y con independencia de las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de la apertura del procedimiento sancionador por la Administración competente.

Es por ello por lo que se realiza **requerimiento formal** de subsanación de la situación creada, debiendo procederse por el denunciado a la realización de las actuaciones precisas para la retirada del contenedor y traslado de este a un centro gestor autorizado para su posterior reciclaje, con limpieza del terreno afectado y retirada de los residuos generados, lo cual deberá ejecutarse en el **plazo máximo de DOS MESES** y ser comunicado a este Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo sin que se proceda conforme a lo indicado, se abrirá el correspondiente procedimiento de restablecimiento en los términos señalados por la citada Ley del suelo, así como se dará traslado a la Administración competente para la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador.

Enero 2025.